

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



793

LEY de 13 de febrero de 1852, derogando la número 270 de 1836, 6ª, título 8º del Código de procedimiento judicial que trata de la imposición de penas correccionales.

(Derogada por el número 1.115.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Ley VI título 8º del Código de procedimiento judicial. De la imposición de penas correccionales por los jueces á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

Art. 1º En las penas correccionales que según el Código orgánico de los tribunales, pueden imponer los Presidentes de Cortes y demás jueces inferiores, por desobediencia, ó falta de respeto, ó de decoro al respectivo tribunal, se observarán las reglas siguientes:

1ª El autor de la falta será advertido de ella, apercibiéndosele claramente para que se abstenga de repetirla.

2ª Si la repitiere, podrá el juez en el mismo acto proceder á la imposición de una multa hasta la cantidad que permita el citado Código, haciendo autorizar por el Secretario la constancia del apercibimiento, y la repetición de la falta, con expresión de la naturaleza del hecho ó palabras que en los casos del artículo 1º hayan ameritado la multa, y de que será instruido precisamente el multado.

Art. 2º Cuando la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasar ésta á otro juez del lugar.

Art. 3º En la diligencia sumaria de que habla el artículo anterior ha de estar acreditada la falta con las declaraciones de dos testigos presenciales, por lo menos, sin contar al Secretario que debe autorizarlas.

Art. 4º El juez del lugar que reciba la diligencia sumaria dictará un auto emplazando al que aparezca autor de la falta, y le prestará audiencia por ocho días para que pueda producir sus pruebas, y se defienda verbalmente ó por escrito.

Art. 5º El día noveno será señalado para la vista del expediente, y conclui-

da, deberá pronunciarse la sentencia; siempre que á juicio del juez no se necesite diferirla, por el término de dos días, conforme á la ley de este Código sobre disposiciones comunes.

Art. 6º Dicha sentencia, en el caso de ser condenatoria, no podrá extender la corrección que aplique, sino hasta una multa de cincuenta pesos ó arresto hasta por tres días.

Art. 7º Si la falta ó desacato fuese de tal gravedad que, según las leyes comunes, exija un procedimiento criminal, el juez receptor de la diligencia sumaria, si es el competente para conocer; ó el que lo sea, según la ley sobre juicios criminales, seguirá entonces la causa por todos sus trámites ordinarios.

Art. 8º Se deroga la ley 6ª título 8º del Código de procedimiento.

Dada en Caracas á 12 de febrero de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *F. Parejo*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas febrero 13 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera*

794

LEY de 25 de febrero de 1852, derogando la de 1843, Número 506, sobre salinas y comercio de sal.

(Derogada por el Número 1.021.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Para la custodia y vigilancia de las salinas, los Administradores de Aduanas ó de las salinas, donde se estableciesen por esta ley, destinarán ellos el número de celadores de resguardo, que fuere necesario, según la importancia, localidad y demás circunstancias de cada una, debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. Además del sueldo que disfrutaban los celadores de resguardo, podrá el Poder Ejecutivo señalar una gratificación hasta de diez pesos mensuales